



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE  
LEY 082 DE 2015 CÁMARA.**

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO LEY NÚMERO 082 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se incluyen las técnicas de reproducción humana asistida para el tratamiento de la infertilidad, en el plan de beneficios del sistema de seguridad social en salud, se establecen los lineamientos para la política pública en dichos tratamientos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Incluir en el Plan de Beneficios del sistema de seguridad social en Salud, las técnicas de reproducción humana asistida reconocidas científicamente para el tratamiento de la infertilidad; la práctica de los estudios requeridos para su diagnóstico, los requisitos para el funcionamiento de los centros de atención en fertilidad y los lineamientos para la Política Pública en dichos tratamientos, previo estudio técnico e impacto fiscal.

Artículo 2°. *Definiciones.*

**Infertilidad:** La infertilidad es una enfermedad del sistema reproductivo que impide lograr un embarazo clínico después de doce (12) meses o más de relaciones sexuales no protegidas.

**Técnicas de reproducción humana asistidas:** se entiende por técnicas de reproducción humana asistidas todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo.

Artículo 3°. *Campo de aplicación y requisitos para ser beneficiario.* La presente ley se aplicará a todos los ciudadanos afiliados en el Sistema de Salud Pública, para lo cual se requiere:

- a) Ser ciudadano colombiano de nacimiento o poseer la nacionalidad colombiana;
- b) Cumplir con los requisitos reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 4°. *Entidad responsable.* El Ministerio de Salud y Protección Social es la autoridad encargada de la aplicación de la presente ley, por lo cual, contará con un término de seis (6) meses, a partir de la expedición de esta ley para:

1. Determinar entre otros requisitos: la edad, condición de la salud del paciente, número de ciclos o intentos que deban realizarse, frecuencia, capacidad económica del afiliado, tipo de infertilidad a tratar, para poder acceder al derecho de tratamiento de reproducción humana asistida; así como las demás condiciones y/o requisitos que estime pertinentes;
2. Definir los sistemas sanitarios, la infraestructura técnica, tecnológica y contractual requerida para la prestación e inclusión de este servicio en el Plan de Beneficios.
3. Realizar los estudios necesarios para el diagnóstico y caracterización sobre la infertilidad en el país.



4. Determinar los lineamientos para la política pública en torno a tratamientos de reproducción humana asistida.

5. Los demás que considere necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 5°. *Determinación del impacto fiscal.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrega del estudio enunciado en el párrafo del artículo cuarto (4), el impacto fiscal que generará la inclusión de las técnicas de reproducción humana asistida reconocidas científicamente para el tratamiento de la infertilidad; la práctica de los estudios requeridos para su diagnóstico y los lineamientos para la Política Pública en dichos tratamientos.

Artículo 6°. *Inclusión en el Plan de Beneficios.* El Ministerio de Salud y Protección Social una vez obtenida la cifra del impacto fiscal antes enunciado, deberá en un plazo no superior de seis (6) meses:

- a) Reglamentar esta ley;
- b) Incluir las técnicas de reproducción humana asistida reconocidas científicamente para el tratamiento de la infertilidad; la práctica de los estudios requeridos para su diagnóstico y los lineamientos para la Política Pública en dichos tratamientos;
- c) Realizar la apropiación presupuestal necesaria para tal fin.

Artículo 7°. *Investigación y prevención.* El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud incentivará la investigación y equipamiento con tecnología de punta para este tipo de tratamientos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, adoptarán las medidas necesarias para regular, la inspección, vigilancia y control de los centros médicos que realicen los diagnósticos y tratamientos de reproducción humana asistida.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social:

- a) Ofrecerá a la población el acceso oportuno a la información relacionada con la prevención de la infertilidad;
- b) Fomentará la formación de los profesionales de la salud en el área de la infertilidad, desde una perspectiva integral;
- c) Impulsará campañas dirigidas a la población, relativa al problema de la infertilidad y su abordaje terapéutico por parte del sistema de salud, en temas como: hábitos de vida saludables que actúan como factores protectores de la infertilidad sobreviniente; la relación entre las causas de la infertilidad y otras patologías asociadas; los programas y tratamientos de infertilidad; y otros temas relevantes para la atención integral de esta enfermedad;
- d) Elaborará estadísticas pertinentes.



Artículo 8°. *Registro Único*. El Ministerio de Salud y Protección Social creará un registro único en el que estarán los centros de atención especializada autorizados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida, así como de los pacientes tratados. Quedan incluidos los bancos receptores de gametos y/o embriones.

Los procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida solo podrán realizarse en los centros de atención especializada que estén en el Registro y que por lo tanto, cumplen con los requisitos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 9°. *Asociaciones Público-Privadas*. Para los propósitos de la presente ley, y con el fin de garantizar la cobertura de los tratamientos de reproducción humana asistida, el uso de tecnología de punta, el equipo técnico y humano idóneo en procedimientos de alta y baja complejidad, se podrán establecer Asociaciones Público-Privadas.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF**

### **SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2016

En Sesión Plenaria del día 10 de agosto de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 082 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se incluyen las técnicas de reproducción humana asistida para el tratamiento de la infertilidad, en el plan de beneficios del sistema de seguridad social en salud, se establecen los lineamientos para la política pública en dichos tratamientos y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 158 de agosto 10 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 9 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 157.

## **CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF**